



AMADEO VALERO MUÑOZ - ABOGADOS

Doctor

GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

Juez de Familia del Circuito de Soacha

E. S. D.

Ref. 2021-00416: Declaración de Unión Marital de Hecho.

DE: ELY YOHANA NARVAEZ PEREZ

CONTRA: JUAN ALONSO GARCIA CANO

AMADEO VALERO MUÑOZ (amadeo_valero@hotmail.com), mayor y vecino de Soacha, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.270.593 de Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No 122858 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **JUAN ALONSO GARCIA CANO** (jugarcano@hotmail.com), identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.376.114 de Gacheta, Cundinamarca domiciliado y residente en Soacha, cuyo poder adjunto, en calidad de demandado, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito dar respuesta a la Demanda presentada mediante Apoderado por la señora **ELY YOHANA NARVAEZ PEREZ**.

HECHOS:

1.- Es parcialmente cierto. Mi mandante para el año 2004 convivía con la señora LUZ STELLA AVILA ORTIZ, madre de su hija mayor, LAURA CAMILA GARCIA AVILA. La convivencia con la demandante fue desde el año 2006 incluyendo el tiempo de noviazgo con varias interrupciones; pero el señor JUAN ALONSO GARCIA CANO, se vio obligado a salir de su vivienda por VIF ejercida por la señora **ELY YOHANA NARVAEZ PEREZ**, a partir del 31 de marzo de 2019 como consta en la solicitud de Medida de Protección, presentada ante la Comisaría de Familia de la Casa de Justicia, el día 01 de febrero del año 2019.

2.- No es cierto. El señor García Cano se vio obligado a salir del predio de su propiedad el 31 de marzo de 2019 e ir a tomar en arriendo una habitación en la carrera 1 No 38 – 40 Casa 17 por un periodo de ocho (08) días y luego en el apartamento 302 de la Calle 34 No 2-15 Torre 13 de San Mateo-Soacha desde el 07 de abril de 2019, inicialmente por un canon de \$300.000 y para el presente año por \$450.000 mensuales.

3.- Es cierto.

4.- Es parcialmente cierto. Las Fotografías aportadas son de la convivencia de la pareja desde el año 2009, pero no de los últimos tres años, porque la pareja se separó desde el 31 de marzo de 2019, como le consta a la señora ESTEBANA NARVAEZ NARVAEZ, al señor EDGAR MAURICIO ALEMAN MORA, que son los propietarios del inmueble que hoy ocupa en arrendamiento el señor García Cano, y a la señora IRMA JANETH

Carrera 6 A No. 16-25 Soacha - Teléfono 3158215060 - 5757850



AMADEO VALERO MUÑOZ - ABOGADOS

CARDENAS, vecina del conjunto residencial. Mi mandante manifiesta que hay dos fotografías de las que se anexan, que están adulteradas las fechas, ya que esas fotos fueron tomadas el 01 de mayo de 2020 en un cumpleaños de la hija de mi poderdante con la demandante y no como se pretende hacer ver.

5.- No es cierto. El señor García Cano compró el 22 de marzo de 2011 el inmueble de la carrera 2 No 38-80 de Soacha. El no “engañó al Notario 42 de Bogotá para aparecer como único dueño del bien inmueble objeto de la presente acción”, como se afirma. Lo cierto es que el señor JUAN ALONSO GARCIA CANO es soltero y fue quien compró el bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 051-116742 de la Oficina de Registro de Soacha. Aquí no se engañó a nadie, por el contrario, la demandante adquirió el inmueble apartamento 402 Torre 07 del PROYECTO EL TRIUNFO II CONJUNTO RESIDENCIAL PH Calle 10 No 19 A 142 municipio de Soacha, Cundinamarca el día 29 de diciembre de 2016 según escritura pública No 9884, en la cual expresa su condición de soltera y sin unión marial de hecho, cuando para esa fecha, ella convivía con el señor García Cano. Afirmación temeraria porque efectivamente el señor JUAN ALONSO GARCIA CANO cuando adquirió el inmueble era de estado civil Soltero Sin Unión marital de Hecho y si convivía con la señora ELY YOHANA NARVAEZ PEREZ no tenían, como hoy tampoco tienen, declarada ninguna Unión Marital de Hecho.

6.- Es parcialmente cierto. La demandante ingresó al inmueble de propiedad del señor García Cano y luego por los problemas que motivaron la salida del propietario del inmueble, la demandante se quedó viviendo allí y efectivamente arrienda las habitaciones de la vivienda y toma para ella el valor de los cánones sin **ningún acuerdo** con el propietario, como consta en las citaciones a Conciliar en la Casa de Justicia de Soacha para concertar el recibo de los cánones de arrendamiento, donde la citada no compareció, los días 28 de mayo y 23 de julio del año 2021 como consta en el respectivo certificado de no asistencia el día 23 de julio del año 2021. Mi mandante en su calidad de propietario, es quien cancela los impuestos y al inicio de la separación arrendaba dos habitaciones. Hasta el mes de diciembre del año 2020, el señor García Cano pagaba la administración, los impuestos y los servicios públicos domiciliarios de su casa y a la fecha de hoy sigue pagando el impuesto predial y la cuota mensual de crédito hipotecario que pesa sobre el inmueble. Sobre este punto cursa proceso reivindicatorio promovido por mi mandante contra la aquí demandante, desde el mes de agosto de 2020, en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Radicado No 2020-344).

7.- Es cierto.

8.- Es parcialmente cierto. El señor García Cano estaba pendiente de la mamá de su hija mientras compartieron lecho, techo y mesa, pero esa relación dejo de existir hace más de tres años y además no fue permanente, por que tuvieron varias interrupciones. En cuanto a la afiliación a salud, la demandante dice aportar una certificación, la cual no se adjunta a la demanda.

9.- Mi mandante desconoce lo que puedan afirmar esas personas.

Carrera 6 A No. 16-25 Soacha - Teléfono 3158215060 - 5757850



AMADEO VALERO MUÑOZ - ABOGADOS

10.- Es cierto. La Audiencia Virtual se realizó con la Institución Universitaria de Colombia el 21 de enero de 2021, sin acuerdo, por cuanto la pareja estaba separada hacía 22 meses y no como la demandante pretende demostrar con el video aportado, que “la separación fue el 28 de enero de 2021”.

11.- No es cierto. El demandado se vio obligado a salir del inmueble de su propiedad por VIF generada por la señora **ELY YOHANA NARVAEZ PEREZ**, tal como se prueba con las Actas y Decisiones de la Comisaría Primera de Familia de Soacha: Medida de Protección No 045-19 y confirmada por parte del Juzgado de Familia del Circuito de Soacha, el 30 de julio de 2021. Para mayo 6 de 2022, la aquí demandante tiene una citación ante la Comisaría Primera de Familia de Soacha, por desacato a la Medida de Protección por agresión física, como consta en dictamen de Medicina Legal.

Por los hechos de VIF, el Señor García Cano hace más de tres años se vio obligado a tomar en arriendo una habitación en la carrera 1 No 38 – 40 Casa 17 por un periodo de ocho (08) días y luego en el apartamento 302 de la Calle 34 No 2-15 Torre 13 de San Mateo-Soacha desde el 07 de abril de 2019.

El video con el cual se pretende desvirtuar la fecha de salida de mi mandante de la casa de su propiedad, no tiene relación con ese episodio. Manifiesta el señor García Cano que ese video es un montaje y estrategia dolosa de la demandada, que busca engañar a la Administración de Justicia con hechos que no corresponden a la realidad. Es ahí en la certificación de no acuerdo de conciliación en la que se confirma que entre la señora ELY YOHANA NARVAEZ PEREZ y el señor JUAN ALONSO GARCIA CANO no había convivencia a la fecha 21 de enero de 2021, por consiguiente, eso demuestra como prueba contundente que el día 28 de enero de 2021 cuando se grabó el video al señor García Cano ya no vivía en su casa. En el video se puede observar claramente que él se despide de su hija con beso en la mejilla sin que la niña tenga ninguna alteración emocional, por la supuesta partida de su padre, ya que la niña estaba acostumbrada a vivir sin él desde hacía dos (02) años atrás, tal como se puede intuir de las consignaciones de cuota Alimentaria para su hija menor, MARIA ALEJANDRA GARCIA NARVAEZ, audios, conversaciones de WhatsApp, contratos de arrendamiento y fotografías de la vivienda actual del señor García Cano desde el 07 de abril de 2019 y la petición de Medida de Protección del 1 de febrero de 2019, que se adjuntan al presente escrito.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas las planteadas por no asistirle razón legal a la demandante para reclamar derechos que hoy están prescritos (art.8 Ley 54 de 1990), toda vez que, si tuvo alguna relación la demandante con el demandado, la misma termino hace más de tres años y ella pretende hacer ver que la separación fue el 28 de enero de 2021 con un video que corresponde a una despedida habitual del señor García Cano con su hija y el retiro de unas prendas olvidadas 22 meses atrás, en una de las habitaciones de la vivienda de su propiedad por solicitud de la señora Yohana, quien llamaba al señor García a insultarlo y exigirle que sacara esa ropa de ahí y sino que ella la botaba a la basura.

Carrera 6 A No. 16-25 Soacha - Teléfono 3158215060 - 5757850



FUNDAMENTOS LEGALES

Ley 54 de 1990 - **Artículo 1o.** A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 11 de marzo de 2009, proferida dentro del expediente 85001-3184-001-2002-00197- 01, MP William Namen Vargas, la que de manera explícita le otorga a la unión marital de hecho los mismos efectos u obligaciones personales que los del matrimonio al declarar. Análogamente, la unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádica, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la affectio marital (...)

Sentencia del 27 de julio de 2010, proferida dentro del expediente 2006-00558, con ponencia del magistrado William Namen Vargas, donde se manifiesta: La comunidad, ha expresado la Corte, ‘por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua (...) reflejando así la estabilidad que ya reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito’

“La existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una condición para su disolución y liquidación pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial *ex ante*, no puede disolverse y liquidarse, *ex post*”, explicó la corporación.

“Finalmente, reiteró que la unión marital de hecho supone “el establecimiento de una comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y afecto marital, que genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos



AMADEO VALERO MUÑOZ - ABOGADOS

a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil”: [\(Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-1163 \(11001020300020140015300\), feb. 6/14, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez\)](#)

Corte Constitucional **Sentencia C-563/15**: **“ARTICULO 8.** *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.*

“El artículo 8 de la Ley 54 de 1990 lo que establece es un término de un año para acudir ante los jueces con el fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de ello, una sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos legales impuestos para tal efecto. Por tanto, si pasado este término los compañeros permanentes que han cesado la convivencia no acudieran ante el juez para declarar la existencia de la sociedad patrimonial, y proceder a su disolución y liquidación, debe entenderse que tal sociedad nunca existió.

“En consecuencia, esta prescripción se dirige a garantizar la seguridad jurídica y patrimonial de los compañeros permanentes que componían la unión marital de hecho y sus futuras uniones. se reitera, que lo que consagra la norma es un término de prescripción...”.

EXCEPCION DE MERITO

Proponemos la siguiente excepción de mérito o de fondo:

INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS, POR PRESCRIPCION

Proponemos esta excepción porque el ejercicio de los derechos tiene un límite en el tiempo, que para el caso de la Declaración de Unión Marital de Hecho es de un año, tal como se indica en el **Artículo 8º de la Ley 54 de 1990**: Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Aquí la pareja ya no convivía como tal, desde el 31 de marzo de 2019, como le consta a la señora ESTEBANA NARVAEZ NARVAEZ, y al señor EDGAR MAURICIO ALEMAN MORA, que son los propietarios del inmueble que hoy ocupa en arrendamiento el señor García Cano. La solicitud de Medida de Protección por VIF fue presentada por el señor JUAN ALONSO GARCIA CANO ante la Comisaría de Familia de la Casa de Justicia el día 01 de febrero del año 2019, en tanto que, la demanda presentada por la señora ELY YOHANA NARVAEZ PEREZ fue admitida por el juzgado el 02 de agosto de 2021, es decir 28 meses después de la separación física y permanente de la expareja.

Carrera 6 A No. 16-25 Soacha - Teléfono 3158215060 - 5757850



AMADEO VALERO MUÑOZ - ABOGADOS

En el presente caso demandante y demandado llevan más de tres años separados, pero, además su convivencia nunca fue permanente ni singular, según lo afirma mi mandante, por la VIF ejercida por la demandante y por los medios de prueba que se adjunta a la presente contestación.

PRUEBAS

Testimoniales:

Solicitamos al Despacho llamar a declarar sobre los hechos de la demanda a las siguientes personas, que son testigos de la convivencia y ruptura de la relación de pareja entre la demandante y mi poderdante:

ESTEBANA NARVAEZ NARVAEZ, **PRIMA DE LA DEMANDANTE**, quien se identifica con la Cédula No 57.409.147 y reside en la Calle 34 No 2-15 Torre 13 Apto 302 del Conjunto Parques de San Mateo II de Soacha, su teléfono es 3134386524 y correo electrónico: estebananarvaez10@gmail.com

NUBIA NARVAEZ PEREZ, **HERMANA DE LA DEMANDANTE**, con Cédula de Ciudadanía No 26.989.352, teléfono 3123235696, quien reside en Guamal, Magdalena y su correo electrónico: nubianarvaez.1103@gmail.com

IRMA JANNETH CARDENAS con Cédula de Ciudadanía No 51.981.103, teléfono 3014079817, quien reside en la Carrera 1 No 38-40 Casa 260, vecina de la Casa 261 de propiedad de mi poderdante. Correo electrónico: jacato.519@hotmail.com

TATIANA BLANCO RAAD, amiga de la expareja Cano-Narváez, que convivió en la casa e identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.065.613.528, teléfono 3226848023, quien reside en la carrera 4 este No 38 – 56 Casa 63 San Mateo, Soacha y correo electrónico: tatianablancoraad@gmail.com

EDGAR MAURICIO ALEMAN MORA, propietario del inmueble donde vive el señor García Cano desde abril de 2019, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 3238812, celular 3118867590 y residente en la Calle 34 No 2-15 Torre 13 Apto 302 del Conjunto Parques de San Mateo II de Soacha.

Documentales

1.-Acta de la Comisaria Primera de Familia de Soacha del 28 de mayo de 2021, donde se deja sin efectos medida de protección en favor de ELY YOHANA NARVAEZ PEREZ y se regulan las visitas y alimentos de la niña MARIA ALEJANDRA GARCIA NARVAEZ.

Carrera 6 A No. 16-25 Soacha - Teléfono 3158215060 - 5757850



AMADEO VALERO MUÑOZ - ABOGADOS

- 2.-Escritura No 9884 del 28 de diciembre de 2016 de la Notaria 72 de Bogotá.
- 3.-Medida de Protección No MP 045-19 del 16 de febrero de 2021 a favor del señor JUAN ALONSO GARCIA CANO.
- 4.-Fallo del Juzgado de Familia de Soacha del 30 de julio de 2021 confirmando la Medida de Protección en favor del señor JUAN ALONSO GARCIA CANO.
- 5.-Examen médico-legal UBSACH-DSC-01129-2021 del Instituto Nacional de Medicina Legal del 22 de abril de 2021 en favor del señor JUAN ALONSO GARCIA CANO.
- 6.-Certificación de entrega de la citación a conciliar a la señora ELY YOHANA NARVAEZ PEREZ el 12 de julio de 2021 expedida por la Empresa de Correos 4-72.
- 7.-Invitaciones a Conciliar a la señora ELY YOHANA NARVAEZ PEREZ los días 28 de mayo y 23 de julio de 2021.
- 8.-Constancia de inasistencia de la convocada ELY YOHANA NARVAEZ PEREZ, expedida por el Conciliador el 23 de julio de 2021.
- 9.-Dictámenes de Psicología emitidos por el Centro de Atención Psicológico Integral "Mente Atenta" en favor del señor JUAN ALONSO GARCIA CANO los días 02 de octubre de 2018 y 06 de marzo de 2021.
- 10.- Contratos de arrendamiento autenticados del señor JUAN ALONSO GARCIA CANO del 07 de abril de 2019, 07 de abril de 2020, 07 de abril de 2021 y 07 de abril de 2022, donde reside actualmente.
- 11.- Certificación de NO Acuerdo 318080-2439 de fecha 21 de enero de 2021.
- 12.- Constancia de inasistencia de la convocada ELY YOHANA NARVAEZ PEREZ, expedida por el Conciliador el día 23 de julio de 2020.
- 13.- Denuncia por Violencia Intrafamiliar y solicitud de medida de protección del señor JUAN ALONSO GARCIA CANO el 01 de febrero de 2019.
- 14.- Reivindicatorio 2020-344 en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, formulado por el señor JUAN ALONSO GARCIA CANO en agosto de 2020.
- 15.- Fotografías de la vivienda actual del señor JUAN ALONSO GARCIA CANO a partir del 07 de abril de 2019 a la fecha.
- 16.- Consignaciones de pago de cuota alimentaria a la niña MARIA ALEJANDRA GARCIA NARVAEZ a partir de abril de 2019 a la fecha.
- 17.- Audios, Fotos, Videos y Mensajes de WHATSAP.

NOTIFICACIONES

La demandante en la dirección indicada en la demanda.

Carrera 6 A No. 16-25 Soacha - Teléfono 3158215060 - 5757850



AMADEO VALERO MUÑOZ - ABOGADOS

Mi poderdante JUAN ALONSO GARCIA CANO en la Calle 34 No 2-15 Torre 13 Apartamento 302 de San Mateo-Sacha. Tel. 3123333383. Correo electrónico: jugarcano@hotmail.com

El suscrito apoderado en la Carrera 6A No 16-25 de Soacha. Tel. 3158215060. Correo electrónico: amadeo_valero@hotmail.com

Del Señor Juez, respetuosamente,

AMADEO VALERO MUÑOZ

C. C. No 19.270.593 de Bogotá

T.P. No 122858 del C.S. J.